

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscritores, «linea» . . . . .	0'10 »
Item para los que no lo son . . . . .	0'25 »

## Núm. 2263.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SANTANDER, 8, 2'25 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las once y cuarto de la noche, salen SS. MM. en la corbeta *Tornado* para Ferrol. Durante el día han visitado el Hospital, el Sardinero y salido á la mar en el cañonero *Tajo*, regresando al puerto al poco tiempo sin novedad.

Gran entusiasmo en el pueblo. Sus MM. han recibido una inmensa ovación.»

FERROL 8, 3'15 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«Me he trasladado al Ferrol acompañado del Capitan general, Presidente de la Audiencia y una Comision de la Diputacion provincial con el objeto de recibir á SS. MM., que llegarán mañana á las nueve.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 9.)

### Número 221.

#### ALCALDÍA DE FELANITX.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Felanitx dotada con el haber de mil quinientas pesetas; y debiendo proveerse por concurso, se anuncia, para que los aspirantes, presenten sus solicitudes en la Secretaria del mismo dentro treinta dias contaderos desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Felanitx 8 Agosto de 1881.—El Alcalde, Miguel Reus.

### Núm. 222.

#### AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo y año económico de 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Valldemosa 11 Agosto de 1881.—El Alcalde. Pedro Juan Juan P. A. del A. J. M. Rafael Torres, Secretario.

### Núm. 223.

#### AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

El repartimiento del impuesto de consumos cereales y de la Sal de este pueblo y año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamaciones por espacio de ocho dias, á contar de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Valldemosa 11 Agosto de 1881.—El Alcalde. Pedro Juan Juan—P. A. del A y J. M. Rafael Torres, Secretario.

### Núm. 224.

#### ALCALDÍA DE SANSELLAS.

A instancia de varios propietarios y vecinos de esta villa el Ayuntamiento acordó; declarar de utilidad pública la

prolongacion de la Calle de Jardines para obtener la comunicacion con la de Tiro, satisfaciendo de los fondos municipales la espropiacion consiguiente. El proyecto formado por el Arquitecto D. Bartolomé Ramis se hallará espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se crean oportunas y trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Sansellas 11 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Arrom.

### Núm. 225.

#### INSTITUTO GEOGRÁFICO

Y ESTADÍSTICO.

#### TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Baleares.

A los Sres. Curas párrocos de las Diocesis de Mallorca y Menorca.

#### CIRCULAR.

Publicado en el Boletin oficial de esta provincia fecha 21 de Mayo de 1881, un edicto para que los Sres. Curas párrocos que allí se expresan, se presenten á cobrar sus derechos por extender las papeletas del movimiento de poblacion de 1876, en esta oficina, sita calle de Miramar, n.º 18, les recuerdo dicho edicto por medio de la presente, para que los que aun no hayan cobrado, vengán á verificarlo á esta oficina donde está abierto el pago desde las nueve de la mañana á la una de la tarde á la mayor brevedad, provistos del correspondiente recibo y cédula personal vigente y á los que no les sea posible presentarse en esta oficina, se les permite enviar un representante debidamente autorizado.

Palma 10 de Agosto de 1881.—El Jefe de trabajos Estadísticos interino, Ricardo Fúster.

### Núm. 226.

A los Sres. Jueces municipales de la provincia.

#### CIRCULAR.

Publicado en el Boletin oficial de esta provincia fecha 7 de Julio de 1881 un edicto para que los Sres. Jueces municipales que allí se expresan, se presenten á cobrar sus derechos por extender las papeletas del movimiento de poblacion de 1876, en esta oficina sita calle de Miramar, núm. 18, les recuerdo dicho edicto por medio de la presente para que los que aun no hayan cobrado vengán á verificarlo á esta oficina donde esta abierto el pago desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, á la mayor brevedad, provistos del correspondiente recibo y cédula personal vigente, y á los que no les sea posible presentarse en esta oficina se les permite enviar un representante debidamente autorizado.

Palma 10 de Agosto de 1881.—El Jefe de trabajos estadísticos interino, Ricardo Fuster.

### Núm. 227.

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la Plaza de médico 2.º

del Hospital civil de esta provincia.

Por disposicion del Sr. Presidente, quedan señalados para verificarse las oposiciones á la Plaza de médico 2.º del Hospital civil de esta provincia, los dias y horas que á continuacion se expresan;

Para el 1.º ejercicio, el dia 16 del actual á las 11 de la mañana.

Para el 2.º ejercicio, el dia 17 á las 9 de la misma.

Para la lectura de las memorias del mismo ejercicio, el dia 18 á las 11.

Para el 3.º ejercicio, los dias 19 y 20 á las 11 del dia.

Se avisará á domicilio á los señores opositores el dia y hora en que deba

verificarse, en el anfiteatro del Hospital, el 4.º ejercicio, cuando se tenga cadaver para practicar la operacion.

Palma 11 de Agosto de 1881.—El Secretario, Tomás Darder.

### Núm. 228.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por el término de treinta dias, una casa algorfa con dos pisos, calle de Santañy, número treinta y nueve antes cincuenta y dos, manzana cincuenta y nueve, que linda por la derecha entrando con casa de José Ripoll, por la izquierda con la de Margarita Real y por el fondo con la de Juana Ana Palmer y que mide cuarenta y tres palmos de fondo con veinte y dos de frontis y queda justipreciada en la cantidad de dos mil setecientas cincuenta pesetas; estando señalado para el remate en este Juzgado el dia diez y nueve de Setiembre próximo á las once de su mañana siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad, no admitiéndose postura menor que la cantidad del justiprecio, depositando todo posterior en mesa de Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio que se devolverá á todo el que no obtenga el remate y en otro caso servirá á cuenta de la cantidad del mismo verificándose esta venta voluntaria á instancia del curador de los menores Antonio, Jorge y Antonia Salas y Alemany vecinos de esta Ciudad.

Palma ocho de Agosto 1881.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

### Núm. 229.

D. Bernardo Cassani Juez de primera instancia del partido de Tuca.

Hago saber; Que en los autos juicio necesario de testamentaria á bienes de Andrés Buenaventura Seguí Beltran promovidos en este Juzgado y escribanía del actuario por Juan Seguí Pol con citacion de Magdalena Pol y de sus hijos Bartolomé, Bernardino Andrés y Gabriel Seguí Pol, se ha dictado la siguiente.—Providencia del Señor Cassani.—Inca 5 Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—En vista de la ratificación que precede y de lo solicitado, en lo principal del anterior escrito, se ha por prevenido el juicio necesario de testamentaria de Andrés Buenaventura Seguí Beltran; cítense para el en forma á la viuda Magdalena Pol y como herederos á sus hijos Bartolomé, Bernardino, Andrés y Gabriel Seguí Pol, á cuyo efecto, y por lo que hace referencia á este último llamese le por edictos que se fijarán en los sitios públicos y acostumbrados de esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, citándose tambien al Señor Promotor Fiscal para que represente á dicho Gabriel Seguí hasta que se presente en el juicio ó pueda ser citado personalmente; espidiéndose para la insercion de mentados edictos los oportunos despachos, de conformidad

con lo solicitado; y al único otrosí, por hecha la manifestacion. Lo mandó y firma el Señor Juez; doy fé.—Cassani.—Ante mí, Juan Ribas.

Y en cumplimiento de lo acordado, á tenor de lo prevenido en el artículo 1058 de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, para que sirva de llamamiento en forma á dicho Gabriel Seguí Pol, cuyo paradero se ignora, espido la presente en Inca á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Bernardo Cassani.—Ante mí, Juan Ribas.

### Núm. 230.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que crean con derecho á la herencia de Margarita Arguibau y Marques, hija de Sebastian y de Juana, natural de Ciudadela y domiciliada en Argel, donde falleció en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, á la edad de cincuenta y un año, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos abintestato de la misma instados por Cristobal Taltavull y Carreras, legítimo representante de su consorte Juana Seguí y Arguibau, único que hasta ahora se ha presentado; pues si así lo hicieren se les oirá en Justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándose el perjuicio consiguiente. Dado en Mahon á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Becerra.—Ante mí, Juan Allés.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

#### REALES ORDENES.

#### (Conclusion.)

Resulta del expediente que á las nueve de la mañana del 2 de Mayo último se abrieron los espresados Colegios y empezó la votacion para Concejales, continuando hasta las doce, hora en que la mandó suspender el Alcalde, fundado en razones de orden público.

En el segundo colegio se levantó al recibirse la orden del Alcalde acta notarial fijando el estado de la votacion, y á las cuatro de la tarde se procedió al escrutinio con arreglo á lo dispuesto por la ley: en el tercero se hizo constar tambien que hasta el momento de la suspension habian votado 138 de los 270 electores del Colegio ó sea la mayoría absoluta de los mismos, y á las cuatro se verificó el escrutinio por el Presidente y dos de los Secretarios, con intervencion de un Notario por haberse marchado cuando se presentó el Alcalde á suspender la eleccion los otros dos Secretarios, á pesar de las excitaciones del Presidente de la mesa para que no abandonasen sus puestos.

Continuaron las elecciones sin incidente alguno en los dias siguientes; pero habiéndose presentado varias protestas contra su validez, la Comision provincial acordó anular la eleccion del

segundo Colegio, porque durante el tiempo que estuvo suspendido el acto en el primer dia, era natural que muchos electores hubiesen dejado de concurrir aunque tuviesen voluntad de votar, no siendo por tanto, posible depurar la verdad legal de la eleccion: con respecto al tercer Colegio acordó asimismo la nulidad, atendiendo á que se habian retirado cuando la suspension del primer dia dos de los Secretarios; cuyo hecho, cualesquiera que fuesen las causas que lo motivaron, producía dudas sobre el resultado de la eleccion.

Y en cuanto á D. Dionisio Tejero, arrendatario de la caza del monte titulado *La Reina*, lo declaró incapacitado para el cargo de Concejál, en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal.

Contra estos acuerdos se dirigen los recursos elevados por varios electores á ese Ministerio.

No existiendo datos bastantes en el expediente para apreciar debidamente si los temores de que pudiera alterarse el orden público eran ó no fundados, no es posible calificar la conducta del Alcalde de Toro al suspender las elecciones; prescindirá, por tanto, la Seccion de hacerlo, tanto más, cuanto que cualquiera que fuese su opinion sobre el particular, no habia de influir en el fondo de la resolucion que á su juicio debe darse á los recursos adjuntos, los cuales no pueden ménos de ser estimados.

En efecto, la declaracion de nulidad de la eleccion en el segundo Colegio se funda en la suposicion gratuita de que no es posible depurar la verdad legal de la eleccion; porque mientras estuvo suspendida el primer dia, pudieron dejar de concurrir algunos electores, lo cual, aun siendo cierto, no podia hacer variar el resultado de aquella, puesto que ántes de la suspension arrojaba ya la votacion mayoría absoluta en favor de los proclamados Concejales, aparte de que los electores que hubiesen dejado de votar el primer dia pudieron hacerlo sin inconveniente alguno en los dos siguientes.

Por manera que en este acuerdo ha infringido la Comision provincial los artículos 89 y 90 de la ley Electoral, con arreglo á los cuales la declaracion de nulidad de las elecciones ha de ser fundada, es decir, que deben existir y citarse los vicios que hayan podido cometerse, no siendo bastante ciertamente alegar simples suposiciones, sobre todo si, como ahora ocurre, aun en el caso de verse comprobadas, no habian de influir en el resultado de la eleccion.

Lo mismo sucede con el acuerdo relativo al tercer Colegio.

Manda la ley en su art. 74 que á las cuatro en punto de la tarde se proceda al escrutinio, lo cual no ha tenido sin duda en cuenta la Comision provincial al anular la eleccion de que se trata, puesto que precisamente la mayoría de la mesa se atuvo estrictamente á la anterior disposicion, sin que le hiciera vacilar en el cumplimiento de su deber la conducta de los dos Secretarios que se ausentaron de su puesto, no obstante las órdenes del Presidente de la mesa y la responsabilidad en que pudieran incurrir, con arreglo al caso 10 del artículo 173 de la espresada ley.

De otro modo estaria en manos de

cualquiera de los Secretarios la facultad de anular una eleccion con sólo abandonar el puesto, aunque fuese por breves momentos, lo que parece absurdo.

Verdad es que el Presidente hubiera debido tal vez, por analogía, cubrir las dos plazas de los ausentes en la forma dispuesta por el art. 69 para cuando no se hallan presentes al concluir el escrutinio para la mesa definitiva el Presidente ó alguno de los Secretario elegidos; pero de todos modos en el caso presente, en vista de las actas que se acompañan, no puede sostenerse, como lo hace la Comision provincial, que la ausencia de los dos Secretarios produzca dudas sobre el resultado de la eleccion, puesto que en el acta levantada al suspenderla el Alcalde en el primer dia y ántes de retirarse aquellos del local, consta que habia votado ya la mayoría absoluta del número de electores inscritos en el Colegio, y el escrutinio se verificó despues sin protesta alguna por la mayoría de la mesa y con la intervencion además de un Notario, garantía más que suficiente, dadas las circunstancias ocurridas, y que no deja lugar á duda alguna racional sobre la legalidad del acto, y por tanto, sobre el resultado de la eleccion verificada en el espresado Colegio.

Pasando al tercer acuerdo, ó sea el relativo á la incapacidad de D. Dionisio Tejero, fundada en que es arrendatario de la casa del monte llamado *La Reina*, entiende la Seccion que basta leer el núm. 4 del art. 43 de la ley Municipal para deducir que ha sido indebidamente aplicado por la Comision provincial. Seria preciso desconocer el espíritu de la ley y forzar el sentido de las palabras usadas por la misma, más de lo que consienten las reglas de una recta interpretacion para sostener que «tenga parte directa ni indirectamente en servicios, contratas ó suministros por cuenta de un Ayuntamiento» el particular que lleva en arrendamiento el disfrute de la caza de un monte de Propios por cierto tiempo y mediante el pago de un precio fijo.

Queda, pues, demostrado que existe infracción manifiesta de la ley en los acuerdos de la Comision provincial de Zamora, relativos á las elecciones últimamente verificadas en la ciudad de Toro, y que han estado en su lugar los recursos elevados á V. E. con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

Opina, por tanto, la Seccion que debe revocarse el fallo apelado en los tres puntos que comprende.

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(De la Gaceta del 7.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á los procedimientos ejecutivos seguidos contra D. Francisco María Pastor y otros, que fueron Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes en el segundo semestre del año económico de 1874-75:

Resulta que adeudando la expresada Municipalidad á la Hacienda la cantidad de 23.967 pesetas por el cupo de consumos de 1874-75, la Administración económica de Ciudad-Real expidió la correspondiente comisión de apremio contra el Municipio para el cobro del descubierto. A su vez el Ayuntamiento del expresado pueblo acordó en 5 de Mayo de 1878 que para satisfacer este débito y 3.450 pesetas más se requiriese á los individuos que formaron la Corporación en 1874-75 á fin de que entregaran en la Caja municipal la cantidad referida.

Con tal motivo D. Francisco María Pastor y demás Concejales interesados recurrieron al Gobernador de la provincia alegando que al tomar posesión de sus cargos en 26 de Enero de 1875 no estaba formado el repartimiento de consumos; y que al cesar en 5 de Julio del mismo año habían realizado próximamente más de la mitad de la cobranza, de que decían dieron cuenta. La citada Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, mandó suspender los procedimientos incoados contra los ex-Concejales, previniendo al propio tiempo al Alcalde que, en la suposición de que el Ayuntamiento que reemplazó al presidido por Pastor cumpliera su deber al hacerse cargo de la administración municipal practicando la oportuna liquidación de descubiertos del impuesto de consumos que á la sazón se estaba cobrando, continuase la recaudación; y en el caso de que resultara alguna diferencia entre la cantidad que se perseguía y la que de recibos talonarios apareciese sin cobrar, procedería en primer término contra el recaudador de aquella época siempre que estuviese nombrado con las condiciones legales; y de no ser así, contra los individuos que constituyeron el Ayuntamiento, pudiendo además el Municipio acogerse, si lo creía conveniente, á los beneficios de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 para realizar en plazos el pago de los atrasos que se le reclamaban.

Contra la expresada resolución del Gobernador el Ayuntamiento en ejercicio recurrió en alzada para ante el Gobierno, alegando que el presidido por Pastor al tomar posesión se hizo cargo de la cobranza de consumos, cualquiera que fuese el estado de la formación del reparto en el mero hecho de ratificar el nombramiento de recaudador del impuesto que en favor de D. Victor Jimenez tenía hecho el Ayuntamiento que cesaba, y al acordar también que tan luego como estuviera concluida la rectificación del reparto y extendidos los recibos se diese principio á la cobranza; añadiendo que la instrucción de 1869 manda que aquella se ejecute por trimestres que se entienda vencidos el primer día del segundo mes y que desde el 7 comien-

se el procedimiento de apremio, de todo lo cual deducía el Ayuntamiento recurrente que el presidido por Pastor incurrió en negligencia y morosidad, concluyendo con solicitar la revocación de la providencia del Gobernador.

Mientras se ventilaba si el conocimiento de este asunto competía al Ministerio de Hacienda ó al del digno cargo de V. E., en cuyo último sentido ha sido resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros en 2 de Mayo último, la Dirección general de Impuestos declaró que el Ayuntamiento era responsable para con la Hacienda del débito de que se trata, sin perjuicio de las acciones que aquel pudiera ejercitar contra los individuos que formaron la Corporación en 1874-75.

En virtud de esta reserva, el Ayuntamiento en ejercicio instruyó expediente para acreditar que incurrieron en negligencia aquellos ex-Concejales, y procedió desde luego á embargar sus bienes, con cuyo motivo D. Francisco María Pastor y demás interesados recurrieron en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando se revocase la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, á cuyo fin acompañan ciertas diligencias para demostrar que no hubo por su parte la negligencia que se les atribuye.

Observa en primer lugar la Sección que en el expediente pasado á su examen no se halla el acuerdo del Ayuntamiento ni la providencia del Gobernador confirmando, y que motiva la apelación al Gobierno por D. Francisco María Pastor y demás ex-Concejales: y aunque fuera de desear tener á la vista estos documentos, se abstiene la Sección de reclamarlos por no considerarlos de absoluta necesidad para fundar su propuesta.

El art. 152 de la ley Municipal declara aplicables á la Hacienda municipal los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y el art. 158 establece que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Por otra parte el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 establece en su artículo 101 que procede el apremio contra el Ayuntamiento cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados, y en los casos en que siendo la responsabilidad del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes de éste á cubrir el déficit ó descubierto. Al aplicar estas disposiciones al presente caso, en vista de los datos que constituyen el expediente, no puede ménos de reconocerse que no se ha llegado á probar quiénes sean principalmente responsables del descubierto de consumos del año económico de 1874-75.

Consta de un modo cierto que el Ayuntamiento presidido por Pastor ejerció funciones desde 26 de Enero hasta 5 de Julio de 1875; consta también que al tomar posesión no se hallaba formado el repartimiento, y aparece por último que al cesar hizo entrega de cantidades y algunos documentos el

Depositario D. Ezequiel Sanchez; mas no se halla igualmente acreditado qué razones mediaran para dejar de hacer el repartimiento á su debido tiempo, ni por qué al realizar la entrega de fondos el Ayuntamiento presidido por Pastor no lo ejecutó con presencia de los recibos talonarios pendientes de cobro, único modo que habia de saber la cantidad que debiera existir por el impuesto de consumos; ni consta, por último por qué dichos recibos dejaron de hacerse efectivos antes de que prescribiesen por el plaso de dos años con arreglo al artículo 13 de la instrucción de 1869. Tan esenciales omisiones en lo que debiera servir de base para fundar la responsabilidad que se trata de exigir, impiden determinarla desde luego de un modo preciso, y por lo mismo la Sección no puede ménos de considerar prematuro el procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco Pastor y demás ex-Concejales reclamantes, porque si, como se ha dicho estos no tomaron posesión hasta el 26 de Enero de 1875, y en esta fecha no se hallaba todavía formado el repartimiento que debiera estarlo desde Julio anterior, semejante falta sería imputable, no al Ayuntamiento presidido por Pastor sino al anterior que dejó de cumplir aquel servicio, é incurrió por consiguiente en la responsabilidad prevista para este caso en el art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y por la tanto, mientras no se demuestre qué justas causas impidieron hacer el expresado repartimiento en tiempo oportuno, no puede ménos de considerarse comprendidos en la mencionada disposición á los Concejales que compusieron el Ayuntamiento en la época en que el dicho repartimiento debió practicarse.

No por esto queda completamente exento de responsabilidad el Ayuntamiento que bajo la presidencia de Pastor ejerció únicamente desde 26 de Enero hasta 4 de Junio de 1875. Consiguio, en efecto, esta Corporación cobrar la mitad del importe del impuesto; formó además el expediente de contribuyentes morosos y acordó el apremio de primer grado, verificándolo todo en el corto plazo de que ya se ha hecho mérito. Pero desde el 19 de Abril hasta el 4 de de Junio, espacio á la verdad no muy largo, pudo también el Ayuntamiento referido acordar el apremio de segundo grado, la cual no consta en el expediente que haya tenido lugar. Mas no son solamente los dos Ayuntamientos que funcionaron en 1874-75, á cuyo ejercicio corresponde el descubierto, los que resultan morosos y negligentes, hay también en el expediente hechos que demuestran marcado abandono de parte del Ayuntamiento que bajo la presidencia de D. Lorenzo Fernandez Yañes empezó á ejercer en 5 de Julio de 75.

En efecto, deber de este era, luego que tomó posesión, enterarse del estado de la administración municipal, y por consiguiente del de la cobranza, hacerse cargo de los créditos pendientes de cobro, cuidar de que estos se realizasen en el período de ampliación del presupuesto á tenor del art. 41 de la ley, y, por último, exigir la responsabilidad que procediera contra los Concejales que en tiempo oportuno no los hicieron efectivos.

Léjos de constar en el expediente cumplidas tales obligaciones resultan

desatendidas, hasta el punto de no poder conocerse hoy de un modo fehaciente en poder de quien se hallen los talones no cobrados, ocurriendo por otra parte la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de haber el Ayuntamiento entorpecido con sus providencias la recaudación, y no haber exigido la responsabilidad del descubierto á la Corporación anterior hasta pasados dos años ó sea caundo ya habia prescrito la acción para reclamar las cuotas á los contribuyentes morosos. En comprobación de ello está el informe del Ayuntamiento autorizado por Yañez con fecha 12 de Julio de 78, en el cual, de un modo expícito y terminante, dice que por su parte ni sustituyó ni confirmó en su cargo al cobrador del impuesto de consumos D. Victor Jimenez, añadiendo que tampoco se hizo cargo de la recaudación, ni llegó á recibir los talones pendientes de cobro, afirmaciones todas que por sí solas patentizan la negligencia con que procedió el Ayuntamiento presidido por Yañez, dejando completamente abandonada la cobranza del impuesto, y lo que es más, impidiéndola, puesto en 10 de Julio de 75, bajo el pretexto de que el ejecutor nada habia adelantado en el expediente de embargo comenzando á formar en Abril por el Ayuntamiento anterior, resolvió separarlo, y como no designó otro en su lugar, dicho se está que quedó de todo punto paralizado el referido expediente ejecutivo.

Pero al mismo tiempo que los tres referidos Ayuntamientos aparecen, aunque en diversa medida, negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y responsables por lo mismo ante el Municipio de las cantidades no cobradas, bien pudiera acontecer que el recaudador ó el depositario hubieran dejado de entregar algunas de las realizadas, lo cual no es posible conocer sin verificar una comprobación de los recibos talonarios cuya existencia y cuyo importe no pueden apreciarse con exactitud por los documentos del expediente, y lo que resultó entregado en Caja por cuenta del referido impuesto. Con relación á este particular obra en el expediente una información judicial hecha á instancia del que fué Depositario, D. Ezequiel Sanchez, con el fin de acreditar que se hallaban en poder del recaudador Jimenez, los recibos talonarios pendientes de cobro; más dicho documento se refiere sólo á una nota sin firma ni autorización alguna que se dice entregó el referido Jimenez á Pastor en Noviembre de 1878, de la cual aparecía obrar en poder del primero 21.175 pesetas en recibos contra primeros contribuyentes.

Como quiera que la indicada información alude á una simple nota que carece de toda formalidad, y que, según se hace asimismo constar, se negó á firmar el citado Jimenez, ningun efecto pueda producir en el expediente, y claro es que mientras no se depure previamente la cantidad de que respectivamente deban responder el cobrador y cada uno de los Ayuntamientos responsables, carecen de base cierta los embargados acordados.

Por las consideraciones expuestas, es de parecer la Sección:

1.º Que no há lugar por ahora al procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco María Pastor y los

demás ex-Concejales del Ayuntamiento que funcionó desde Enero á Julio de 1875.

2.º Que deben reclamarse los recibos talonarios á la persona en cuyo poder se encuentren, á fin de que, comparado su importe con el de las cantidades entregadas en Caja, pueda en su caso exigirse la diferencia á quien lo haya hecho efectivo:

3.º Que del resto, hasta completar el total del descubierto, deben responder los Concejales de los tres referidos Ayuntamientos sucesivamente y en la medida que resulte, ó sea el que dejó de hacer el repartimiento en tiempo oportuno, el que descuidó la contestación del procedimiento ejecutivo para hacer efectiva la cobranza en el respectivo año económico, y el que después la dejó abandonada por completo, dando lugar que prescribiese la acción para reclamar de los contribuyentes el pago de cuotas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

*Gaceta del 5 Agosto.*

La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo último, ha examinado esta Sección el recurso de alzada que con aquella se le remite á informe, presentada á nombre del Ayuntamiento de Nules contra la providencia del Gobernador de la provincia de Castellón, que declaró improcedente la vía contenciosa para la demanda presentada por la corporación municipal, referente al pago de cantidades reclamadas por el contratista de las obras de la Casa Consistorial de dicha villa.

Resulta que autorizado competentemente el Ayuntamiento de Nules para el derribo de la Casa Capitular y nueva construcción de otra con igual destino, procedió á subastar las obras, adjudicando el remate á D. José Museros Fandos, que suscribió la proposición más ventajosa; el cual, realizada y entregada la obra, solicitó del Ayuntamiento el abono de 19.078 pesetas con 70 céntimos, importe de certificaciones no satisfechas, sus intereses y aumento de obra con sus intereses:

Que el Ayuntamiento en 21 de Junio de 1880 denegó la instancia del contratista en los términos en que la presentaba; y reclamado este acuerdo, el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, resolvió el 9 de Octubre de 1880 que se pasaran todos los antecedentes del caso al Arquitecto provincial para que, teniendo presente el proyecto existente en la Secretaría del Ayuntamiento, examinara si había habido extralimitación por parte del contratista, y con presencia de lo que resultase y de lo prescrito

en la legislación sobre obras públicas, hiciera en el término de aquel mes la última liquidación, en unión el dicho Arquitecto con el Ayuntamiento y contratista ó su representante, aprobándose y declarándose válida la liquidación que obtuviese mayoría de votos, caso de que no resultara uniformidad de pareceres; y que la cantidad á que ascendiera se consignara en el presupuesto adicional al ordinario corriente, abonándola con preferencia á toda otra atención; y por último, que el pago de los honorarios del Arquitecto se efectuara con cargo á la misma partida del presupuesto, para lo cual se aumentaría en lo que importan dichos honorarios:

Que en cumplimiento del anterior acuerdo, el Arquitecto provincial se dispuso á desempeñar su cometido; pero por el Alcalde de Nules se le hizo presente que la corporación municipal había acordado solicitar del Gobernador que declarara nulo su acuerdo, y en 29 de Octubre de 1880 presentó escrito el Alcalde con el indicado fin, alegando la falta de su audiencia sobre la reclamación del contratista, y que esta no se había elevado con informe y por conducto del Alcalde:

Que pasada á esta Autoridad la dicha reclamación con presencia de lo informado por el Ayuntamiento y por la Comisión provincial, el Gobernador resolvió en 7 de Diciembre de 1880 mantener su anterior acuerdo de 9 de Octubre del mismo año, fijando el plazo en 45 días como definitivo para practicar la liquidación:

Que el Ayuntamiento interpuso demanda en vía contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Gobernador, suplicando que se dejará sin efecto, y en su lugar se declarara que el contratista no tenía derecho más que á la cantidad del remate y sus intereses.

Que el Gobernador en 20 de Enero de 1881 resolvió ser improcedente la vía contenciosa para la demanda, fundándose en que el acuerdo reclamado no pudo causar agravio á los derechos del Ayuntamiento, porque sólo tuvo por objeto la liquidación de los créditos reclamados por el contratista, dando para ello precisamente audiencia al Ayuntamiento y resolver luego lo más procedente:

Que á nombre del Ayuntamiento de Nules se presentó recurso de alzada ante el Ministerio, alegando que la resolución del Gobernador contra la cual se dirigía la demanda prejuzgaba al derecho del contratista y causaba agravio á los del Ayuntamiento, además de que, tratándose de la interpretación y efectos de un contrato para servicio público municipal, la Comisión provincial en vía contenciosa era la que debía conocer:

Que el ministerio pasó á informe de esta Sección el antedicho recurso.

Visto el art. 66 de la ley provincial, que establece que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes, correspondiéndoles en tal concepto fallar cuando pasen á ser contenciosas sobre las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos

de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto los artículos 93 y 94 de la ley 25 de Setiembre referida, puesto en observancia por el 67 de la vigente ley provincial, según los que los Consejos, hoy Comisiones provinciales, consultarán acerca de la procedencia de la vía contenciosa para las demandas presentadas; el Gobernador resolverá dentro de tercero día lo que estime conveniente, y que si la resolución fuese que no procede la vía contenciosa y el demandante no se conformara, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo; que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo hoy Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que es un principio constante y frecuentemente recordado que para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa en todas sus esferas es indispensable que las dichas resoluciones sean definitivas, hayan causado estado y no puedan ser revocadas por la misma Autoridad que las dictó:

2.º Que si bien es cierto que la resolución del Gobernador de Castellón reclamada por el Ayuntamiento empieza prescribiendo que en un término breve se liquide, con audiencia de la corporación municipal, la cuantía del débito reclamado por el contratista, y por tanto podría suponerse que la dicha resolución en esta parte no tenía carácter final, es lo cierto que en ella se determina cual liquidación había de tenerse por verdadera, así como la forma de su pago, por lo que la Autoridad del Gobernador quedó privada de la facultad de evocar así de nuevo el conocimiento del asunto, pues había proveído sobre todas las contingencias á que pudiera dar lugar:

3.º Que al declarar el Gobernador definitiva la liquidación, no rechazada por dos de las partes llamadas á efectuarla, ha podido vulnerar los derechos del Ayuntamiento, principal interesado, y en su virtud procede el juicio que se intente promover:

4.º Que aun cuando no conste de una manera cierta la fecha en que se presentó la demanda porque falta en ella la nota de presentación, como la Comisión provincial indica, que lo fué en 7 de Enero de 1881, parece interpuesta dentro del plazo legal de 30 días, visto que el acuerdo del Gobernador dice la demanda haberse notificado el día 11 de Diciembre de 1880, y este aserto no resulta contradictorio;

La Sección es de dictamen que procede revocar lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Castellón de 20 de Enero de este año, y declarar procedente la vía contenciosa para la demanda presentada por el Ayuntamiento de Nules á que dicho acuerdo hace referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

*(Gaceta del 8.)*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo parecer unánime del Jurado de disciplina del Cuerpo de Estadística, ha tenido á bien disponer que sea dado de baja en el expresado Cuerpo el Auxiliar de la clase de primeros Don José Pose y Santamaría, como castigo que se le impone por haber abandonado el punto de su destino sin autorización superior; ser esta la tercera vez que incurre en faltas de este género, y haberle sido impuesto con anterioridad por dos veces el castigo de postergación en la escala.

Es asimismo la voluntad de S. Magestad que la cesación de este interesado en su empleo se entienda desde 1.º de Junio próximo pasado, en que por Real orden de 28 del mismo mes quedó suspenso preventivamente de empleo y sueldo, y que se declare sin derecho á reingresar en el citado Cuerpo de Estadística, á no ser por los medios y en la forma que establece el art. 71 del reglamento de Instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1881.

Albareda.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

*(De la Gaceta del 9.)*

## ANUNCIOS.

### NOMENCLATOR MILITAR.

Obra de reconocido mérito que acaba de publicarse en Madrid considerada por una Junta examinadora de absoluta necesidad no solo para el elemento militar sino para todas las dependencias civiles y Ayuntamientos que tienen contacto directo con los militares.

Para pedidos dirigirse á su autor D. Facundo Cañada,—Arco de Santa María 5.—2.º.—Madrid.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia